

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion para procesar á D. José Santos y Limia, delegado del Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que en un informe emitido por don José Santos, como tal delegado, en el expediente administrativo que se instruyó contra D. José Guerola y Quilez, Depositario de los fondos municipales de aquella villa, sobre desfalco de los mismos, aseguró que el testigo D. Francisco Tortosa había faltado á la verdad en la cita que le hacia en la declaracion que tenia prestada en dicho expediente:

Que en esta cita afirmaba Tortosa que sabia ciertos hechos que espresaba en su declaracion, referentes al Secretario de aquel Ayuntamiento, don Antonio Peidro, por habérselos manifestado Santos en la misma casa del declarante al dia siguiente de haberse notificado á D. José Guerola la orden del Sr. Gobernador de que abonase la cantidad de que aparecia en descubierto:

Que considerando D. Francisco Tortosa, Promotor fiscal de aquel Juzgado, la negativa de Santos como un desacato á su autoridad, denunció este delito al Juez de primera instancia, el cual procedió á instruir las diligencias oportunas, resultando comprobado el hecho de haber aseverado Santos en efecto lo que el Promotor fiscal hizo constar en su mencionada declaracion:

Que el mismo Promotor fiscal, calificando el hecho de desacato á su autoridad, y considerándole por tanto comprendido en el art. 193 del Código

penal, propuso se pidiese al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar á D. José Santos, y el Juez así lo acordó; pero el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó el mencionado requisito, fundándose en que aun dado el supuesto de ser ciertas las manifestaciones hechas por Santos á Tortosa en la casa de este, se trataba de un hecho de la vida privada, en el que ni el delegado ni el Promotor se hallaban ejerciendo sus funciones; en que de apoyarse la teoría que este último sustenta en su denuncia, en el supuesto de que las funciones que ejerce el Ministerio público son permanentes, se daría lugar al contrasentido de que todo funcionario público al encargarse de su empleo dejaba de ser hombre para constituirse en un ser imaginario; y sobre todo, en que trayendo origen el hecho en cuestion de un expediente administrativo, no pueden conocer de él los Tribunales ordinarios hasta que la misma Administracion, viendo que se ha cometido un delito, mande pasar á aquellos el tanto de culpa que resulte contra el funcionario que le haya perpetrado.

Visto el precitado art. 193 del Código penal, por el que se castiga al que cometiére desacato á la autoridad en el ejercicio de su cargo, con calumnias, insultos, injurias ó amenazas.

Considerando que el cargo imputado á D. José Santos no puede entenderse comprendido en el artículo del Código penal que acaba de citarse, toda vez que al negar aquel la aseveracion que D. Francisco Tortosa hizo en su declaracion no se refirió á la personalidad pública del Promotor fiscal, sino á la privada de D. Francisco Tortosa en su calidad de testigo que declara en un expediente gubernativo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Valencia.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 184.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á D. José Fernandez Mora y D. Miguel Guardiola, Alcalde y Secretario respectivamente de Darrical, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que en 5 de Agosto último, Francisco Cárdenas, de aquel vecindario, presentó en el Juzgado un escrito en el que denunciaba que en la mañana del dia 2 anterior intentó coger esparto en terreno de su propiedad, para lo cual mandó tres operarios; mas al principiar estos á arrancarlo se presentó el Alcalde D. José Fernandez, acompañado del Secretario de Ayuntamiento, el alguacil y dos guardas de campo, y les intimó que cesasen en la operacion, porque el terreno era de aprovechamiento comun:

Que habiendo insistido el propietario en coger el esparto, y á pesar de haber dado una autorizacion por escrito á los peones que nuevamente envió al campo, el Alcalde prohibió terminantemente que lo verificasen; por todo lo cual pedía el denunciador que se procediera criminalmente contra el Alcalde que impedía el libre uso de la propiedad privada:

Que admitida la denuncia, se recibió simultáneamente en el Juzgado una comunicacion del Alcalde de Darrical, en la que daba cuenta de que el dia 2 de Agosto los guardas municipales del término le habian denunciado que varios hombres estaban arrancando esparto en terreno procomunal de Darrical, en vista de lo que se constituyó en aquel sitio, acompañado de las personas que ántes se han enumerado, y mandó se suspendiera la operacion de arrancar el esparto, dando ulteriormente aviso al Ayuntamiento que presidía y tambien al Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion del hecho denunciado, resultó que Cárdenas habia comprado en años anteriores varias suertes de tierra con árboles en el sitio en cuestion, y habiendo acudido en otra ocasion al Gobernador de la provincia en queja de que no

se le permitia por el Alcalde de Darrical arrancar esparto; se mandó por esta autoridad que se respetasen los derechos del propietario, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento creia tambien tenerlos acudiese ante quien correspondiera:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de opinion que el Alcalde habia cometido un abuso de autoridad prohibiendo á Cárdenas el libre ejercicio de un derecho que como dueño de su propiedad podia ejercer; y estimándolo así el Juez, solicitó la autorizacion para procesarle, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador negó aquel requisito, fundándose, con el Consejo provincial, en que no estaba bien deslindado á quien pertenecía el terreno, y por consiguiente el Alcalde no habia abusado de su autoridad.

Visto el art. 343 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiére algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que el Alcalde don José Fernandez Mora, al prohibir que se cogiese esparto por los peones de Cárdenas, no cumplió lo dispuesto por el Gobernador de la provincia, que anteriormente y por un motivo análogo habia mandado respetar los derechos de propiedad que el mismo Cárdenas tenia sobre el terreno:

Considerando que en su consecuencia dicho Alcalde ha podido incurrir en responsabilidad, mas no el Secretario de Ayuntamiento, como pretende el Juzgado, puesto que este último funcionario ni ordenó cosa alguna ni tampoco tenia facultades para hacerlo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion para procesar al Alcalde, y confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al Secretario.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorización para procesar al sereno Manuel Garrido, por lesiones; y del cual resulta:

Que la noche del 30 de Setiembre último observó el sereno Manuel Garrido que en el establecimiento de bebidas situado en la calle de Boticas había algunas personas reunidas, infringiendo las órdenes del Alcalde, y previno que se retirasen de aquel sitio; pero uno de los aludidos, llamado Fernando Santanton, le dirigió insultos groseros, por lo cual el sereno le reconvino hasta tres veces sin haber logrado evitar el escándalo:

Que al salir Santanton á la calle con sus compañeros trató de arrebatarse el chuzo al sereno, pero éste lo impidió, dándole algunos golpes; mas como en seguida quisiese desarmar al sereno, se trabó entre ámbos una lucha que produjo la herida de Santanton en el brazo derecho y la rotura del asta del chuzo:

Que á la sazón llegó el sereno Pascual García, quien en union con Garrido condujo al hospital al herido, dando parte en seguida á sus Jefes, por los cuales á su vez se puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia:

Que instruidos en consecuencia procedimientos criminales contra Santanton por resistencia á los agentes de la Autoridad, el Promotor fiscal fué de dictámen que se pidiese la autorización para procesar también al sereno Garrido, por si en el curso del procedimiento aparecía responsabilidad contra aquel empleado:

Que el Juez así lo estimó, y solicitó la previa autorización; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó, fundándose en que no existía dato alguno en el sumario que hiciese presumir que el sereno había abusado de su cargo.

Vistos los números 4 y 11 del artículo 8.º del Código penal, por los que se considera exentos de responsabilidad criminal á los que obran concurriendo las circunstancias que en los mismos se enumeran:

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece probado que el sereno Garrido fué provocado é insultado por el paisano, en un acto del servicio y cuando trataba de hacer cumplir las órdenes que de su superior tenía:

Considerando que hasta ahora no resulta que se escudase el sereno de los límites de la propia defensa y de la necesidad que tuvo de rechazar la agresión de que fué objeto, como lo confirma la naturaleza de la herida causada á su contendiente, puesto que el Médico la calificó desde luego de leve de primer grado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1868.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta número 171.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Montiel la autorización para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, por delito de prevaricación; y del cual resulta:

Que en 28 de Octubre último, un vecino de Montiel, llamado Leon

Amador, acudió con un escrito ante el Alcalde accidental del pueblo denunciando que el Alcalde propietario don Pedro Antonio Lopez le había impuesto una multa el 27 de Agosto anterior con el pretexto de haber trabajado en día festivo, siendo así que era incierto tal supuesto, pues presentaría testigos que afirmasen lo contrario y probarían la verdad; concluyendo en su escrito por pedir la devolución de la multa:

Que el Alcalde accidental admitió la denuncia y recibió declaración á los testigos, los cuales en efecto expresaron ser inexacto que Amador hubiese trabajado en día festivo, pues el trabajo que se supone tuvo lugar en tal día fué hecho la noche anterior, á vista de los mismos declarantes:

Que el Alcalde remitió las diligencias al Juzgado de Infantes para su continuación, calificando desde luego el hecho como delito de prevaricación; pero el Promotor fiscal, atendiendo á su naturaleza y á que la imposición de la multa fué un castigo puramente gubernativo, en el cual, si hubo exceso, su corrección incumbió al Gobernador de la provincia, propuso el sobreseimiento:

Que el Juez, estimando que el Alcalde D. Pedro Antonio Lopez había cometido delito de prevaricación al imponer injustamente una multa á su convecino, acordó solicitar la previa autorización para procesarle; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trataba de apreciar un acto esencialmente administrativo, cual era la imposición de una multa, y este asunto es de la competencia exclusiva de la Administración:

Visto el art. 269 del Código penal, citado por el Juzgado, por el que se castiga al Juez que á sabiendas dicta sentencia definitiva manifiestamente injusta:

Considerando que en el presente caso no tiene fundada aplicación el artículo transcrito, porque el Alcalde de Montiel impuso la multa gubernativamente y sin forma alguna de juicio:

Considerando que en tal concepto no corresponde al Juzgado, sino al Gobernador, el conocimiento de este negocio y la apreciación del uso que el Alcalde hiciera de sus facultades gubernativas;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposición de V. I. relativa á la necesidad de nombrar una comisión que estudie y proponga una nueva fórmula para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados; y considerando que la causa determinante de las vicisitudes y alteraciones que ha experimentado este ramo de la renta de la sal consiste únicamente en que el hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo no edulteran dicho género de tal modo que no pueda absolutamente utilizarse en el consumo común, habiéndose adquirido el convencimiento, casi la seguridad, por informes confidenciales de varios puntos,

de que la sal misturada con las mencionadas sustancias se emplea en usos domésticos:

Considerando que de este hecho nace naturalmente el temor con que se espere la sal de esta clase, pues aunque es cierto que el Gobierno está obligado á dispensar protección á esta y cualquiera otra industria para que sus productos puedan competir favorablemente con los de procedencia extranjera, también lo es que esta protección no debe ser tan escusivamente generosa y amplia cuando á ella se corresponde, según se dice, perjudicando los intereses del Estado:

Y considerando que la Administración se ocupa en estos momentos de extender la venta de sal misturada para la ganadería, que es á lo que aspiran la asociación general y varios criadores y recreadores de ganados, á otros puntos además de las capitales de provincias, si bien para que esta medida pueda tener efecto en toda la estension que se desea, sin que se menoscaben los rendimientos de la renta de la sal, es preciso resolver previamente el problema de adularterar este artículo en términos que no sea posible destinarlo de ningún modo al consumo humano, en cuyo caso podrá establecerse su espendición en todos los alfolfes del reino y los ganaderos lo adquirirán con economía y comodidad;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se nombre una comisión de personas competentes, que estudiando los antecedentes de este grave asunto y las varias fórmulas de adulteración que se usan en las naciones estranjeras, proponga la solución que se apetece, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los intereses de la ganadería con los de la Hacienda pública; á cuyo fin deberá V. I. proponer por su parte á este Ministerio las personas que han de componer la comisión referida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.—Orovió. Sr. Director general de Rentas Es-

tancadas y Loterías. Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Francisco Santa Cruz, D. Miguel Lopez Martínez, D. Pedro Fernandez de Córdoba, Marqués de la Encomienda, D. Luis Martinez Güertero y D. Gabriel Jaraña, como ganaderos; D. Fermín Caballero y D. Francisco de Paula Vaillo, como agricultores; D. Joaquín Hysern, como profesor de Medicina y Cirugía; D. Nicolás Casas, como Director y catedrático de la escuela de Veterinaria; D. Manuel Rioz, como catedrático de Farmacia; D. Magin Bonet como catedrático de Química de la Universidad central; D. Constantino Saenz de Montoya, como consultor químico de la Dirección general de Impuestos indirectos, y don Mauro Serret, como Inspector facultativo de las salinas del reino, para componer la comisión que ha de estudiar y proponer una nueva fórmula de misturación para adularterar la sal que se destina al consumo de los ganados, según lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes; debiendo presidirla D. Francisco Santa Cruz, y desempeñar las funciones de secretario el referido D. Mauro Serret; en la inteligencia de que ese centro directivo facilitará á dicha comisión cuantos datos y antecedentes reclamare para evacuar con acierto su cometido. De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1868.—

Orovió. Sr. Director general de Rentas Es-

tancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 217.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 10.

Para cumplimentar la Real orden de 24 de Julio último, inserta en el Boletín del lunes 3 del presente mes, relativa á cédulas de vecindad, los alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin levantar mano, y bajo su mas estrecha responsabilidad, en el término de dos dias improrrogables remitirán á este Gobierno, y con sujeción al modelo que se acompaña, una nota distributiva del número de cédulas en las seis clases que deban recibir sus respectivas localidades, con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1867, inserta en el Boletín de 15 de Abril del corriente año.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su debido cumplimiento. Santander 4 de Agosto de 1868.—El G. A., Manuel Echaburu.

Ayuntamiento de.....	
Estado demostrativo del número de cédulas de vecindad de las clases que á continuación se expresan, que ha de recibir este distrito municipal con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio último.	
1.ª CLASE.	Para cabezas de familia.
2.ª CLASE.	Para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia, tengan profesión, comercio ó industria.
3.ª CLASE.	Para sirvientes domésticos de ambos sexos.
4.ª CLASE.	Para jornaleros que son cabezas de familia.
5.ª CLASE.	Para individuos que no tienen profesión, ni son contribuyentes.
6.ª CLASE.	Para pobres de solemnidad.

FECHA Y FIRMA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al comercio.

Deseosa esta Administracion de no verse en el sensible caso de tener que aplicar las penas prevenidas por la legislacion de Aduanas en faltas que la mayor parte de las veces pueden ser mas bien por ignorancia que por malicia en el trafico interior del comercio...

Santander 3 de Agosto de 1868. El Administrador, J. Menendez Barzanallana.

GUARDIA CIVIL.

Estado de las capturas llevadas á cabo por la fuerza de esta provincia en el mes de Julio último, armas recogidas y auxilios prestados.

Table with columns: DELITOS, Hombres, Mujeres. Rows include: Por riña y heridas, Por robo y hurto, Por pescar sin licencia, Por corta de árboles, Por indocumentados, Total.

Armas recogidas.

Lo han sido una carabina, dos escopetas, un cachorrillo y un baston de estoque.

Auxilios prestados.

El dia 20 prestó auxilio una pareja del puesto de Cabuerniga á tres pastores que se hallaban asfixiados en su cabaña, efecto de una exhalacion.

El dia 29 prestó igual servicio otra pareja del puerto de Pesquera á un paisano que se hallaba enfermo gravemente sobre la carretera.

En la noche del mismo dia contribuyó la fuerza de esta capital á la estincion de un incendio que se declaró en la fábrica de tabacos.

Santander 4 de Agosto de 1868. El Comandante, Manuel Giraldo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo. En el pueblo de San Martin de este Ayuntamiento se halla prendada por

el Alcalde pedáneo una jata como de dos y medio años, colorada, gamas blancas y un poco corvas, endida la oreja derecha.

Si su dueño no se presenta á recogerla en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, y á pagar los gastos que ha causado, se venderá en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos...

Santiurde de Toranzo 31 de Julio de 1868. José Villogas.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Se halla en poder del señor Alcalde una novilla prendada por hallarla causando daños en las heredades de maiz, de ignorado dueño, de las señas siguientes:

Dé tres años de edad, color rojo encendido, corva, gamas negras, dos señales en la oreja derecha, sin marco alguno. Si pasados quince dias no se presenta dueño, se obrará con arreglo á la ley de mostrencos.

Villaverde de Trucios 31 de Julio de 1868. José Martinez.

Ayuntamiento de Los Corrales.

En poder del Pedáneo de Los Corrales se halla un jato prendado por haberle cogido causando daños en sitio coto, y es como de dos años de edad, color joso, ojera negra, bebedero blanco, gamas abiertas y un marco en el cuarto-trasero derecho.

El que se creo dueño puede presentarse á recogerlo, previo pago de gastos, en término de quince dias, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Los Corrales 2 de Agosto de 1868. José Perez Casanova.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el dia doce del actual se hallan prendadas en el pueblo de Herrera de Ibio á cargo del Pedáneo dos vacas de las señas siguientes:

Una de 8 á 9 años, abierta de cabeza, punti-bojona de una gama, con manchas de arestin en el pescuezo y un campanito pequeño. La otra, corva, colorada, con un campano sin majuelo, con collar de hierro, sin otras marcas.

Mazcuerras 31 de Julio de 1868. Rufino Fernandez.

Providencias judiciales.

D. Manuel Perez Vidal, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía colativa que en el pueblo de Barago, de este partido judicial, fundó D. Vicente Gonzalez Piñera, Cura párroco que fué de él, con la advocacion de Nuestra Sra. del Rosario, vacante por fallecimiento de D. Vicente Salceda, su último poseedor, á fin de que concurran á hacer uso de su derecho en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, dentro del enunciado término, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea sin haberlo verificado les parará entero perjuicio, conforme á lo mandado en providencia del dia 22 del corriente, á virtud de escrito presentado por el Procurador Paz, como apoderado de don Mateo Sanchez de Agüeros, vecino de San Sebastian, y otros de sus poderdantes, á nombre de los cuales ha solicitado la prosecucion del espe-

diente incoado en Mayo de 1855 en instancia de D. Antonio Martinez, como curador de su hija doña Clotilde de Salceda, por consecuencia de la muerte del citado Capellan D. Vicente de Salceda.

Y para que llegue á noticia de los interesados mando librar el presente para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Potes á 28 de Julio de 1868. Roman Perez Vidal. P. S. M. Francisco M. de la Peña.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por D. Juan Garcia de Quintana, elector y vecino de esta capital, se ha presentado en este Juzgado demanda sobre inclusion en las listas electorales de D. Diego Martinez y Ruiz, vecino de San Pedro del Romeral, y con su vista he acordado se publique por edictos en la forma que dispone la ley electoral vigente, para que en el término que la misma señala, á contar desde la insercion del anuncio referido en el Boletin Oficial de la provincia, pueda oponerse á dicha reclamacion cualquiera que se crea con derecho á ello.

Dado en Villacariado á 31 de Julio de 1868. Melquiades de Rozas y Azuela. P. S. M., Dionisio Velez.

D. Francisco Paula Alonso, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad de Burgos, vecino de ella, y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: que en la causa criminal pendiente en el mismo por mi testimonio, contra Agustin Gonzalez Angulo, confinado del presidio de Santoña, por quebrantamiento de condena, aparece el edicto original que á la letra dice:

Edicto.—Lic. D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á don Vicente Pastor, capataz que fué del presidio de Santoña, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaracion prestada en la causa pendiente en el mismo contra Agustin Gonzalez Angulo, confinado de aquel establecimiento, por la fuga y quebrantamiento de condena, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Burgos 28 de Julio de 1868. José Agustin Magdalena. Por mandado de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con dicho original á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo en Burgos á 28 de Julio de 1868. Francisco Paula Alonso.

Imprenta de la Abeja Montañesa.

FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

ESPLOTACION.

Relacion de los efectos extraviados que existen en depósito un año hace, y de las expediciones que no han sido retiradas de los almacenes por los consignatarios durante el mismo periodo, y que segun la Real orden de 1.º de Julio de 1867, deben venderse en pública subasta despues de hechos los anuncios correspondientes en el Boletin Oficial de la provincia.

Objetos extraviados.

Table with columns: Fechas, Estaciones, Bultos, Naturaleza de los objetos. Rows include: 1864, Enero 1.º, Obre. 1.º, Nbre. 4., Id., Id. 10., 1865, Sbre. 16., Marzo 5., Julio 1.º, Agosto 14., Sbre. 1.º, 1866, Abril 18., Octubre 3., Id. 15., 1867, Enero 15., Febrero 10., Mayo 4., Junio 6., Julio 14., Nbre. 7., Id.

Espediciones no recogidas.

Table with columns: Fechas, Número, Estaciones, Bultos, Naturaleza de las mercancías. Rows include: 1865, Sbre. 20., 1866, Obre. 23., 1867, Agosto 12.

NOTA.—Los efectos contenidos en el baul son: 8 calzoncillos, 17 pares de medias y calcetines, 11 camisetas, una camisa de dormir, una saya blanca, una camiseta encarnada, un gaban negro, 2 chalecos, 7 pantalones de paño y un álbum de retratos, vacío. No tienen marca estos efectos.

Santander 27 de Febrero de 1868. El Jefe de la Esplotacion, Carlos Clément.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Pecerrado.	Rústica.	Censo.	Alejandro Quijano	Sin cabida.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Argallada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Castrillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Torbellada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	Sin lindero.	1772
Idem.	Rugen.	ld.	ld.	Idem.	Sin cabida.	1772
Idem.	Espinaz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Paniciega.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Cotera del inforno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Alsar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Mailla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Bamada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Castrojon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Castrillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Vadelastrechas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Abellaño.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Argallada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Zalceras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Lamas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenamosin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Zalceras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Hayá.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Tejera de la mies.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Primorel.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Vado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Balorio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Castrillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Casa quemada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Arenal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Musteriza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Argallada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Balnerio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Vado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Andrinal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Pical.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Molinos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Armugal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Argallada.	ld.	ld.	Pedro Pinto	ld.	1772
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Alicedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Id.	ld.	ld.	Pedro Rebollo.	ld.	1772
Idem.	Castillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Redonda.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772

(Se continuará.)